Doctora
NELLY RUTH ZAMORA HURTADO
JUEZ SEGUNDA (2) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
E.S.D.

Proceso: **INTERDICCIÓN**
Demandante: **LILIANA PATRICIA BECERRA GRACIA**
RADICADO: **25899311000220180039**

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 25 DE ABRIL DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZO LA DEMANDA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS

PAOLA SLENDY ALBARRACÍN QUINTERO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.015.458.546 - y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora **LILIANA PATRICIA BECERRA GRACIA,** persona mayor de edad, domiciliada y con residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cedula de ciudadanía No. 52.088.933, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal, presento ante su Despacho **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 25 DE ABRIL DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**

1. **Del Auto objeto de Recurso y pronunciamiento**

El *a-quo* mediante Auto del 25 de abril de 2022 notificado mediante estado del 26 de abril de 2022 rechaza la demanda dentro del proceso de la referencia en claro y abierto desconocimiento de las disposiciones legales, jurídicas y procedimentales que rigen la materia así como también incurriendo en un abuso de autoridad violatorio de derechos fundamentales, principios del derecho y la normatividad vigente por cuanto, dio aplicación retroactiva a una ley y confundió deliberadamente y sin sustento alguno el concepto de suspensión con el de interrupción de un proceso, siendo esto una conducta totalmente reprochable para un Juez de la República de jerarquía de Circuito.

jromeroasociados@gmail.com / jromeroasociados.empresarial@gmail.com
Móvil: 3108507462 Tel. 5637312
www.jromeroasociados.com
Calle 127 D # 70 C - 34
Bogotá D.C.

2. Sustentación del Recurso y del pronunciamiento

2.1 De la Normatividad Vigente en la materia / Diferencia entre Suspensión e Interrupción

El 01 de febrero de 2018 se radicó demanda por parte de mi prohijada con el fin de obtener la declaratoria de interdicción de su progenitora la señora LILIA MARINA GRACIA TORRES, dicha demanda fue admitida por el *a-quo* mediante Auto del 14 de febrero de 2018 estableciendo una interdicción provisoria de la señora GRACIA TORRES y otorgándole a mi representada una curaduría provisoria respecto a su progenitora. Siguiendo el curso del proceso, el 12 de marzo de 2018 los demandados señores WILLIAM ALBERTO y GUSTAVO EDUARDO BECERRA GRACIA mediante apoderado judicial, interpusieron recurso de reposición parcial contra el auto que admitió la demanda y, casi cuatro meses después, el 10 de julio de 2018, procedieron a contestar la demanda **encontrándose fuera del término legal correspondiente**.

Durante el curso del proceso, se promulgó la Ley 1996 de 2019 *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"* ocasionó que en Colombia ya no se pudiera hablar de interdicción sino de apoyos judiciales con el fin de preservar al máximo la voluntad de la persona que sufre una discapacidad.

Teniendo en cuenta esta situación; primero, se prohibió iniciar procesos tendientes a lograr la declaratoria de interdicción (Artículo 53 Ley 1996 de 2019); segundo, se ordenó a los jueces que hubieren proferido sentencias de interdicción, procedieran a revisar esas decisiones con el fin de determinar si actualmente, requieren la adjudicación judicial de apoyos (Artículo 56 Ley 1996 de 2019) y; tercero, frente a los procesos de interdicción en curso se dispuso que los mismos debían ser **suspendidos** (Artículo 55 Ley 1996 de 2019).

Con fundamento en lo anterior, el *a-quo* debía suspender el proceso de la referencia que se encontraba en curso dando aplicación a lo establecido en la Ley 1996 de 2019 que establece frente a los PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad."*

jromeroasociados@gmail.com / jromeroasociados.empresarial@gmail.com
Móvil: 3108507462 Tel. 5637312
www.jromeroasociados.com
Calle 127 D # 70 C - 34
Bogotá D.C.

Al momento de reanudar el proceso, es decir, levantar la suspensión, el proceso **debía continuar en la etapa en que se encontraba,** pero, *la a-quo* **DE FORMA EQUIVOCADA, INCURRIENDO EN UN ERROR DE DERECHO, VIOLENTANDO LAS NORMAS VIGENTES EN LA MATERIA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES, ASÍ COMO LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE SE PROFESA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO** decidió abruptamente, retrotraer el proceso profiriendo un auto de inadmisión de la demanda siendo conocedora que, dentro del término **no era posible subsanar en debida forma** y, que la demanda ya había sido admitida.

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 establece claramente y sin que haya lugar a dudas que, los procesos en curso debían ser **suspendidos** ocasionando que, al momento de reactivarse (reanudarse) el proceso, éste debe continuar en la etapa en la que se encontraba es decir, en el estudio de la contestación de la demanda, el *a-quo* al ordenar equivocadamente la inadmisión de la demanda de interdicción, la cual había sido admitida por el mismo despacho en auto del 14 de febrero de 2018 y solicitar la subsanación **INCUMPLE, VIOLA E INAPLICA LO DISPUESTO EN EL ORDENAMIENTO LEGAL POR LO QUE, INCURRE EN UN ERROR DE DERECHO ASÍ COMO TAMBIÉN, DESCONOCE SU PROPIA DECISIÓN DE ADMITIR LA DEMANDA.** A diferencia de lo que, equivocadamente entiende *la a-quo* frente a la ley, no es que, el proceso deba empezar de ceros por cuanto, si así fuere, la ley hubiera expuesto que los procesos se interrumpían, la ley lo que claramente ordena sin que haya lugar a interpretación alguna es la suspensión de los procesos, por ende, su reanudación debe darse en la etapa que se encuentra y, era deber de la *a-quo* ajustar el procedimiento de las etapas posteriores al regulado por la Ley 1996 de 2019, no retrotraer etapas.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la normatividad que rige la materia, la *a-quo* no se encontraba facultada para inadmitir la demanda de interdicción toda vez que dentro del proceso ya había sido admitida, se había otorgado una curadora provisional e igualmente había sido contestada la demanda, se habían practicado pruebas y el proceso se encontraba para pronunciarse frente a la contestación interpuesta por los demandados. Circunstancia diferente es lo que, prevé la misma norma[1] es decir, que el Juez puede de manera excepcional ordenar el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, pero su facultad llegaba hasta ahí no podía ir más allá.

En síntesis, es claro que, el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 estableció que los procesos de interdicción que se encontraban en curso debían ser **SUSPENDIDOS**, por lo que, al momento de levantarse la suspensión y/o reanudarse, estos **DEBEN CONTINUAR EN LA ETAPA QUE SE ENCONTRABAN** así las cosas, cuando *la a-quo* de forma equivocada confunde el concepto de suspensión con el de interrupción y ordena la inadmisión de una

[1] Artículo 55 Ley 1996 de 2019

jromeroasociados@gmail.com / jromeroasociados.empresarial@gmail.com
Móvil: 3108507462 Tel. 5637312
www.jromeroasociados.com
Calle 127 D # 70 C - 34
Bogotá D.C.

demanda que el mismo despacho ya había admitido, **INCURRE EN UN ERROR DE DERECHO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO,** incumple lo dispuesto en el ordenamiento legal, vulnera los derechos de defensa, debido proceso y, acceso a la justicia de las partes, viola la seguridad jurídica de las etapas procesales que ya se habían surtido.

Al respecto, tiene dicho la Corte Constitucional que estos yerros ocurren cuando el Juez "*se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para que el trámite de un asunto especifico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente – desvía el cauce del asunto -, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso…"* Sentencia T- 367 del 04 de septiembre de 2018.

Además, que este defecto requiere, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso.

Y así mismo que *"cuando se alega que el Juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a al defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la Ley, deben ser notificadas."*

2.2. De la Irretroactividad de la norma / Aplicación del Principio de Retrospectividad

Otro yerro de derecho en el que incurre *la a-quo* radica en darle a la Ley 1996 de 2019 una **aplicación retroactiva cuando, su aplicación era <u>retrospectiva</u>**. Por principios generales del derecho se establece y es un hecho notorio que, las normas rigen a futuro salvo que, esta misma establezca que tiene un efecto retroactivo o, como sucede en materia penal de forma exclusiva se acuda al principio de favorabilidad de la norma para reducir una pena, lo cual **solo aplica a los regímenes sancionatorios.** Por ende, la Ley 1996 de 2019 en ninguna parte establece que su vigencia es retroactiva para los procesos que se encuentran en curso para ello, previó expresamente en el artículo 55 de la citada norma que, estos procesos que se encontraban en curso **DEBÍAN SER SUSPENDIDOS, NUNCA SE HABLÓ NI SE EXPUSO INTERRUPCIÓN ALGUNA,** por ende, teniendo en cuenta lo anterior, como se habla de suspensión, significa que, al momento de retomarse, estos deben continuar en

jromeroasociados@gmail.com / jromeroasociados.empresarial@gmail.com
Móvil: 3108507462 Tel. 5637312
www.jromeroasociados.com
Calle 127 D # 70 C - 34
Bogotá D.C.

la etapa en que se encontraban pero, bajo un nuevo parámetro que es el establecido en la nueva ley, otorgándole a este nuevo régimen un principio de Retrospectividad de la ley y no el de retroactividad como equivocadamente lo interpretó *la a-quo* al momento de retrotraer todas las actuaciones que se habían surtido, como claramente lo expone la Corte Constitucional en su Sentencia SU 309 de 2019;

> *"Los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado social de derecho:"Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta Corte ha sido clara en señalar que 'cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua"*

Por ende, cuando la *a-quo* equivocadamente retrotrae la actuación decretando una inadmisión de la demanda, la cual **había sido admitida por el mismo despacho en auto del 14 de febrero de 2018**, **INCURRE EN UN ERROR DE DERECHO AL APLICAR RETROACTIVAMENTE UNA LEY E IRRESPETAR LO QUE YA SE HABÍA SURTIDO BAJO LA LEY ANTIGUA.**

2.3 De las Irregularidades surtidas dentro del Proceso y De las Solicitudes obrantes en el Expediente y frente a las cuales no se ha emitido pronunciamiento alguno

El 06 de mayo de 2021 se radico ante el Juzgado un incidente de nulidad exponiendo los múltiples errores en los que había caído su Señoría para que se enmendaran so pena de que pudiera declararse la nulidad del proceso las cuales me propongo poner de conocimiento dentro del presente recurso propuesto al *ad-quem* así:

1. El 12 de marzo de 2018 mediante apoderado judicial los Señores WILLIAM ALBERTO BECERRA GRACIA y GUSTAVO EDUARDO BECERRA GRACIA interpusieron recurso de reposición parcial del auto calendado el 14 de febrero de 2018 notificado mediante estado No. 23 del 15 de febrero de 2018 momento procesal en el cual, de conformidad con lo establecido por el ordenamiento procesal, se entiende que fueron objeto de notificación por conducta al momento de presentar el respectivo recurso. Casi cuatro meses después, el 10 de julio de 2018, el abogado

jromeroasociados@gmail.com / jromeroasociados.empresarial@gmail.com
Móvil: 3108507462 Tel. 5637312
www.jromeroasociados.com
Calle 127 D # 70 C - 34
Bogotá D.C.

FERNANDO AUGUSTO DELGADO RINCÓN presentó contestación de la demanda interpuesta en calidad de apoderado de los Señores WILLIAM ALBERTO BECERRA GRACIA, GUSTAVO EDUARDO BECERRA GRACIA y LILIA MARINA GRACIA TORRES, esta última declarada INTERDICTA PROVISORIA mediante auto del 14 de febrero de 2018 notificada mediante estado No. 23 del 15 de febrero de 2018 **encontrándose fuera de termino para contestar** lo que ocasionaría claramente que lo actuado por parte del Juzgado en favor de esta contestación realizada de la d **que no han sido subsanados por parte del Despacho en ninguna etapa procesal del presente proceso.**

A raíz de lo expuesto anteriormente, respecto a este punto se solicita que;

Se declare como no contestada la demanda por encontrarse fuera de término a la hora de su presentación toda vez que los Señores WILLIAM ALBERTO BECERRA GRACIA y GUSTAVO EDUARDO BECERRA GRACIA se notificaron mediante apoderado judicial al presente proceso solicitando reponer el auto del 14 de febrero de 2018. Igualmente, se destaca que, no era procedente la contestación a nombre de la Interdicta Provisoria toda vez que, debido a esa medida, no se encuentra facultada ni en capacidad de otorgar poder alguno, como era de claro conocimiento del profesional.

2. El 10 de julio de 2018 el abogado FERNANDO AUGUSTO DELGADO RINCÓN allegó al expediente del presente proceso poder conferido a él por parte de la Sra. LILIA MARINA GRACIA TORRES firmado por esta última. En uno de los dos autos emitidos por el despacho el 14 de agosto de 2018 notificado por estado No. 129 del 15 de agosto de 2018 en el punto 10 su Señoría en clara contradicción a su propia decisión de Interdicción Provisoria, reconoce personería jurídica al abogado FERNANDO AUGUSTO DELGADO RINCÓN para actuar como apoderado de la Sra. LILIA MARINA GRACIA TORRES desconociendo el auto que emitió el 14 de febrero de 2018 notificado mediante estado No. 23 del 15 de febrero de 2018 en el cual DECRETO LA INTERDICCIÓN PROVISORIA DE LILIA MARINA GRACIA, ignorando de esta manera el pleno conocimiento que debería tener respecto a que un interdicto así sea declarado de manera provisional no puede otorgar poderes de ningún tipo puesto que todavía no se ha probado que sea plenamente capaz para hacerlo.

De lo anterior da fe más adelante el INFORME PERICIAL INTERDICCIÓN JUDICIAL FORENSE elaborado por Medicina Legal realizado el 03 de octubre de 2018 y presentado al despacho el 10 de octubre de 2018 y el cual obra dentro del expediente en el cual medicina legal confirma en sus conclusiones que la examinada la Sra. LILIA MARINA GRACIA TORRES debido a los diagnósticos anotados (trastorno afectivo bipolar, con deterioro del comportamiento importante) no tiene capacidad para la realización de

jromeroasociados@gmail.com / jromeroasociados.empresarial@gmail.com
Móvil: 3108507462 Tel. 5637312
www.jromeroasociados.com
Calle 127 D # 70 C - 34
Bogotá D.C.

actividades de manera independiente como por ejemplo otorgar un poder por sí misma, requiriendo así de una supervisión y asistencia permanente, por lo tanto, no cuenta con la capacidad para administrar y manejar ningún tipo de bien, se considera entonces que LILIA MARINA GRACIA TORRES es una persona con discapacidad mental absoluta en términos de la ley 1306 de 2009. Por ende, lo anterior daría a lugar una causal de nulidad estipulada en el artículo 133 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

*"**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

Cuarta. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Yerro que no fue saneado en ninguna etapa procesal surtida por parte del Juzgado hasta el momento. Por lo que se pide, la declaratoria de la nulidad solicitada y como consecuencia retrotraer las actuaciones y decisiones en esta materia.

3. El 10 de octubre de 2018 fue recibido por parte del Despacho el INFORME PERICIAL INTERDICCIÓN JUDICIAL FORENSE No: GRCOPPF-DRO- 00500-2018 realizado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES a la Sra. LILIA MARINA GRACIA TORRES del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 27 de noviembre de 2018 y notificado mediante estado No. 197 del 28 de noviembre de 2018, sobre este informe se pronunció el 3 de diciembre de 2018 el apoderado de los señores WILLIAM ALBERTO BECERRA GRACIA y GUSTAVO EDUARDO BECERRA GRACIA también en calidad de apoderado de la Sra. LILIA MARINA GRACIA TORRES que por haber sido declarada interdicta provisoriamente por parte del despacho y por evidenciarse que según el informe presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES la Sra. LILIA MARINA GRACIA TORRES confirmo en sus conclusiones que es incapaz absoluta por ende como ya se había expuesto en un punto anterior la Sra. LILIA MARINA GRACIA TORRES no tenía la capacidad para otorgar poder y ser representada por parte del abogado FERNANDO AUGUSTO DELGADO RINCÓN y así mismo queda viciado el descorre del traslado que allego el abogado FERNANDO AUGUSTO DELGADO RINCÓN por ende este descorre no debió ser tenido en cuenta por el Despacho ni tramitado.

Por lo expuesto con anterioridad, solicitamos Sr. Juez que se tenga por no descorrido el traslado respecto al informe allegado por medicina legal puesto que el abogado FERNANDO AUGUSTO DELGADO RINCÓN actúa en calidad de apoderado de una persona declarada interdicta provisoria y por ende no tendría representación alguna para obrar dentro del proceso dado que el dictamen presentado por Medicina Legal está en firme y el Juzgado no corrigió su error en atención a evidenciar que la Sra. LILIA MARINA

GRACIA TORRES fue encontrada discapacitada mental absoluta por ende no debió nunca conferir un poder a ningún abogado.

4. Mediante auto del 7 de febrero de 2019 notificado mediante estado No. 19 del 8 de febrero de 2019 el Juzgado ordenó la aclaración y complementación del dictamen pericial de fecha 03 de octubre de 2018 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sobre el estado mental de la Sra. LILIA MARINA GRACIA TORRES. La anterior decisión tomada a raíz de lo expuesto por el abogado FERNANDO AUGUSTO DELGADO RINCÓN en el descorre del traslado que se dio del informe rendido por medicina legal el cual esta viciado y por ende se pide al Despacho que se tenga por no descorrido, de igual manera por lo expuesto con anterioridad el Juzgado no debió aceptar realizar un nuevo dictamen pericial mediante el auto ya citado porque el descorre no tiene validez alguna por lo expuesto en el numeral anterior y por ende también carece de validez el auto donde se ordena realizar un nuevo dictamen de acuerdo a las razones que fueron presentadas por el abogado FERNANDO AUGUSTO DELGADO RINCÓN en el descorre del informe presentado por medicina legal.

De igual manera en la decisión que se tomó por parte del Despacho por la solicitud elevada por el abogado FERNANDO AUGUSTO DELGADO RINCÓN el Juzgado se extra limito en su decisión yendo en contravía de lo que expone el Código General del Proceso en su artículo 228 el cual dicta lo siguiente:

*"**Artículo 228. Contradicción del dictamen***

***PARÁGRAFO.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Viendo lo anterior en el traslado que se dio del dictamen por parte del Juzgado el abogado FERNANDO AUGUSTO DELGADO RINCÓN este solicito que se realizara un nuevo dictamen en su escrito en detrimento de esto e incurriendo en un nuevo error el Despacho mediante auto del 7 de febrero de 2019 notificado por estado No.19 del 8 de febrero de 2019 en su numeral 1 ordeno la aclaración y complementación del dictamen pericial de fecha 03 de octubre de 2018 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses yendo en contra de lo que expone el Código General del Proceso como ya se expuso con anterioridad.

jromeroasociados@gmail.com / jromeroasociados.empresarial@gmail.com
Móvil: 3108507462 Tel. 5637312
www.jromeroasociados.com
Calle 127 D # 70 C - 34
Bogotá D.C.

Igual también se deja constancia que el Dictamen presentado se encuentra en firme en el cual se aseguró claramente que la Sra. LILIA MARINA GRACIA TORRES es incapaz absoluta.

5. Además de lo ya expuesto, el juzgado se ha rehusado a resolver el recurso de reposición presentado el 5 de abril de 2019 por la anterior apoderada de la aquí demandada Dra. LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, en contra del auto del 01 de abril de 2019 notificado mediante Estado No. 54 del 02 de abril de 2019. Si bien se justificaba su negativa a resolverse con base en la orden de suspender los procesos de interdicción establecida en la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que se levantó dicha suspensión con base en el art. 55 de la ley antes mencionada, lo procedente es que luego de la reapertura del proceso se resolviera sobre la procedencia del mismo dado que el mismo juzgado en el auto del 23 de septiembre de 2019 notificado mediante estado No. 162 del 24 de septiembre de 2019 en el numeral 2 dicto lo siguiente y cito:

"2. Una vez se reanude el proceso de la referencia, se resolverá lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto y demás solicitudes pendientes."

Lo cual no ha acontecido hasta la fecha, en vez de eso, se prefirió por parte del Juzgado darle trámite al memorial del 14 de noviembre de 2019 presentado por el abogado FERNANDO AUGUSTO DELGADO RINCÓN, lo cual es vulneratorio del derecho al debido proceso, ya que se está pretermitiendo el debido orden que debe tener el proceso, ocasionando un desequilibrio de cargas procesales e incurriendo en la violación de su deber de objetividad e imparcialidad.

6. Las múltiples falencias a la hora de reconocer personería jurídica al apoderado entonces de la aquí demandante Sra. LILIANA PATRICIA BECERRA GRACIA, Dr. CARLOS ANDRÉS PINEDA MORATO. De igual manera el no remitir el expediente digital del presente proceso, no referirse frente a lo solicitado en varias oportunidades por parte del abogado en su momento Dr. CARLOS ANDRÉS PINEDA MORATO ni las solicitudes interpuestas por la curadora provisional Sra. LILIANA PATRICIA BECERRA GRACIA, lo cual conllevo a que se interpusiera acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia bajo radicado 2021 – 0075 el cual concluyo lo siguiente en su fallo frente a las actuaciones del Despacho:

    a. Con lo que encontró que en las actuaciones realizadas por el despacho y todo lo que omitió lesionó gravemente el derecho al debido proceso y a la defensa de la Sra. LILIANA PATRICIA BECERRA GRACIA, configurando en

jromeroasociados@gmail.com / jromeroasociados.empresarial@gmail.com
Móvil: 3108507462 Tel. 5637312
www.jromeroasociados.com
Calle 127 D # 70 C - 34
Bogotá D.C.

su actuación un defecto de orden procedimental que debió ser corregido por el juez de tutela.

Al respecto, tiene dicho la Corte Constitucional que estos yerros ocurren cuando el juez "se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente – desvía el cauce del asunto -, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecimiento legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso en la Sentencia T – 367 del 4 de septiembre de 2018.

Además, que "este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso".

Y así mismo que "cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica "para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas".

- En síntesis, al no garantizar a la Sra. LILIANA PATRICIA BECERRA GRACIA el correspondiente acceso al proceso cuestionado, no solamente se desconocieron las previsiones del Decreto 806 de 2020, sino que se afectó su derecho a la defensa y acceso a la justicia por impedírsele conocer las acusaciones que los demás interesados hicieron respecto de su gestión, así como las demás providencias judiciales dictadas en la actuación.

- Por ende, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil – Familia de Decisión resolvió conceder el amparo solicitado por la aquí demandante Sra. LILIANA PATRICIA BECERRA GRACIA.

Por todo lo expuesto con anterioridad, las actuaciones realizadas inequívocamente por parte del Despacho van en contra vía a la Constitución más que todo en lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la carta magna y así mismo se logran encausar como una nulidad

jromeroasociados@gmail.com / jromeroasociados.empresarial@gmail.com
Móvil: 3108507462 Tel. 5637312
www.jromeroasociados.com
Calle 127 D # 70 C - 34
Bogotá D.C.

procesal, concepto que expone la Honorable Corte Constitucional en diversas sentencias de la siguiente manera:

"La nulidad procesal consiste en la ineficacia de los actos procesales que se realizan con violación de los requisitos que la ley instituye para su validez. A través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso." Sentencia C – 394 de 1994.

"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y por su gravedad, el legislador (y excepcionalmente el constituyente) les ha atribuido la consecuencia (sanción) de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso." Sentencia T – 125 de 2010.

Incidente de nulidad que jamás fue resuelto hasta la fecha de presentado el presente recurso de apelación como tampoco se me reconoció personería jurídica dentro del proceso por este incidente de nulidad propuesto hace casi un año sino hasta la subsanación de la demanda presentada.

Se presentó un segundo incidente de nulidad el 04 de abril de 2022 a las 4:30 pm el cual no fue resuelto tampoco en donde se especificaba claramente los errores en los que estaba incurriendo el Juzgado al tomar la determinación de inadmitir la demanda y conceder un término de 5 días hábiles para "subsanar la demanda" el cual tampoco ha sido resuelto.

El mismo día a las 4:38 pm LUEGO DE PRESENTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD descrito se presentó "subsanación de la demanda" tratando de cumplir con la carga impuesta por parte del Juzgado aquí accionado por sí la nulidad no surtía el efecto deseado o se fallaba en contra de esta esto quedó plasmado en el mensaje de datos que se remitió en donde se especificó lo siguiente:

Doctor
EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
E.S.D.

REF: **DEMANDA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**
DE: **LILIANA PATRICIA BECERRA GRACIA A FAVOR DE MI MADRE SEÑORA LILIA MARINA GRACIA TORRES**
RADICADO: **2018-039**

PAOLA SLENDY ALBARRACÍN QUINTERO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.015.458.546 - y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora **LILIANA PATRICIA BECERRA GRACIA,** persona mayor de edad, domiciliada y con residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía No. 52.088.933, mediante el presente escrito presento ante su Despacho demanda de **PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, en favor de la madre de mi representada señora, **LILIA MARINA GRACIA TORRES,** identificada con la cédula de ciudadanía**,** No.41.426.073, de acuerdo a lo ordenado mediante Auto del 25 de marzo de 2022 notificado por Estado del 28 de marzo de 2022 esto subsidiariamente de acuerdo a lo decidido en el incidente de nulidad remitido con anterioridad.

Me permito subrayar mis palabras así: **esto subsidiariamente de acuerdo con lo decidido en el incidente de nulidad remitido con anterioridad,** pero los arbitrios en

contra de mi representada y esta profesional se siguieron presentando al hacer caso omiso de ello ya que mediante Auto del 25 de abril de 2022 notificado por Estado del 26 de abril de 2022 se RECHAZO LA DEMANDA sin haberse decidido el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto con anterioridad.

Violentando así lo descrito en el artículo 120 del Código General del Proceso el cual reza lo siguiente:

> *"**Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.** En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días u las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*
>
> *En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.*
>
> *No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva."*

Por lo tanto, se le solicita comedidamente al ad-quem acceder a los siguientes requerimientos:

1. Se **REVOQUE** el Auto del 25 de abril de 2022 notificado por Estado del 26 de abril de 2022.
2. Se **ORDENE** la continuación del proceso en la etapa en la que se encontraba según lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.
3. En consecuencia, de lo anterior, Ordenar al *A-quo* se **ADECUE** el proceso a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

Agradezco la atención prestada.

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,

jromeroasociados@gmail.com / jromeroasociados.empresarial@gmail.com
Móvil: 3108507462 Tel. 5637312
www.jromeroasociados.com
Calle 127 D # 70 C - 34
Bogotá D.C.

Paola Slendy Albarracín Quintero
C.C. No. 1.015.458.546 de Bogotá
T.P. No. 326.045 del C. S. de la J.

J. ROMERO & ASOCIADOS

jromeroasociados@gmail.com / jromeroasociados.empresarial@gmail.com
Móvil: 3108507462 Tel. 5637312
www.jromeroasociados.com
Calle 127 D # 70 C - 34
Bogotá D.C.